



ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2022-000533-00  
ACCIONANTE: ELIZABETH GONZALES PACHECO  
ACCIONADO: AFP COLFONDOS-FAMISANAR EPS

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 13 de Abril de 2023.

Señor Juez, a su despacho la presente Acción de Tutela dando cuenta que transcurrido el termino otorgado a las accionadas FONDO DE PENSIONES COLFONDOS, y FAMISANAR EPS, para dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de Segunda Instancia de Fecha 08 de febrero de 2023, la accionada FAMISANAR EPS, presentó contestación. Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
El Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Trece (13) de Abril de dos mil veintitrés (2.023).-

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que se recibió en el correo electrónico institucional contestación por parte de la accionada FAMISANAR EPS al segundo requerimiento que fuese efectuado tanto al FONDO DE PENSIONES COLFONDOS, como a FAMISANAR EPS, sin embargo, al momento del presente pronunciamiento al haberse cumplido el termino otorgado, de esta última fue la única de quien se recibió respuesta.

Una vez revisado el expediente, se observa que esta Agencia Judicial profirió sentencia de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), siendo debidamente notificada, resolviéndose lo siguiente:

*1-Conceder el amparo de los derechos invocados por la señora ELIZABETH GONZALES PACHECO, contra AFP COLFONDOS y FAMISANAR EPS, según las consideraciones del presente proveído.*

*2.-Ordenar a EPS FAMISANAR, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al día de la notificación del fallo proceda, si aún no lo ha hecho, reconozca y pague a la señora ELIZABETH GONZALES PACHECO, las incapacidades médicas generadas desde el día 541, es decir, aquellas comprendidas entre el 19 de Julio de 2022 y el 15 de Noviembre de 2022*

*.3.-Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.*

*4.-En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.*

Fallo que fuese impugnado dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por lo que fue concedida y remitida a los jueces del circuito de Soledad para que fuese sometida bajo formalidades de reparto, correspondiéndole al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, quien mediante fallo de Segunda Instancia de fecha Ocho (08) de Febrero de dos mil veintidós (2023) resolvió:



**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO No:** 08-433-40-89-001-2022-000533-00

**ACCIONANTE:** ELIZABETH GONZALES PACHECO

**ACCIONADO:** AFP COLFONDOS-FAMISANAR EPS

*PRIMERO: CONFIRMAR los hechos 1, 3, y 4, de la de la sentencia de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.*

*SEGUNDO: MODIFICAR el numeral 2° de la providencia de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo – Atlántico, el cual quedará de la siguiente manera:*

*Ordenar que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al día de la notificación del fallo proceda, si aún no lo ha hecho, reconozca y pague a la señora ELIZABETH GONZALES PACHECO:*

*- FONDO DE PENSIONES 14 días de incapacidad desde el 19 de julio hasta el 1 de agosto de 2022.*

*- EPS FAMISANAR las incapacidades posteriores al día 540 de incapacidad generadas desde el 2 de agosto hasta el 15 de noviembre de 2022, y subsiguientes.*

Procede el despacho a estudiar la contestación presentada por FAMISANAR EPS a fin de establecer si efectivamente se ha dado cumplimiento al fallo de Segunda instancia, hallando que la accionada indica que este despacho insiste en alegar incumplimiento cuando en la parte considerativa del fallo de segunda instancia se resolvió lo siguiente:

Dichas así las cosas, el FONDO DE PENSIONES deberá reconocer 14 días de incapacidad desde el 19 de julio hasta el 1 de agosto de 2022, y por parte de la EPS FAMISANAR es quien deberá proceder a reconocer y pagar a la tutelante las incapacidades posterior al día 540 de incapacidad generadas que se le adeuden al accionante desde el 2 de agosto hasta el 15 de noviembre de 2022, y subsiguientes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, siempre y cuando se le emita concepto favorable de rehabilitación, no se le haya calificado la pérdida de la capacidad laboral o si su calificación de pérdida de capacidad laboral resulte inferior al 50%, y le sigan siendo expedidas incapacidades.

*En este sentido, la señora ELIZABETH GONZALES PACHECO, cuenta con dictamen N° 5312990 de la EPS FAMISANAR, v en donde determinó Pérdida de la Capacidad Laboral del 57.27%, el cual se encuentra ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez.*

A lo que esta judicatura debe poner en manifiesto que lo argüido por la accionada al insistir que la señora González Pacheco posee una pérdida de la capacidad laboral del 57.27% y que la misma se encuentra ante la Junta Regional del Calificación de Invalidez, no es correcto, pues si bien no se desconoce el hecho de que FAMISANAR EPS calificó la pérdida de la capacidad laboral y Ocupacional de la Señora Elizabeth González en un 57.27% y que la misma fue remitida a la Junta Regional de Calificación de invalidez, sin embargo, tal trámite ya fue surtido y resuelto por la Junta Regional de Calificación de invalidez, tal como aportó la accionante en su escrito de tutela y como quedo plasmado en fallo de primera instancia que EN FECHA 28/10/2022, LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ EMITIÓ DICTAMEN DE DETERMINACION DE ORIGEN Y/O PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL ASIGNANDOLE UN 45,59% DE PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL POR ENFERMEDAD DE ORIGEN COMUN, tal como se evidencia:



ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2022-000533-00  
ACCIONANTE: ELIZABETH GONZALES PACHECO  
ACCIONADO: AFP COLFONDOS-FAMISANAR EPS



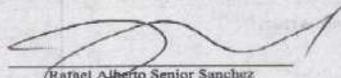
**DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O  
PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL**

1. Información general del dictamen		
Fecha de dictamen: 28/10/2022	Motivo de calificación: PCL (Dec 1507 /2014)	N° Dictamen: 32583712 - 38220
Tipo de calificación: Calificación de secuelas	Primera oportunidad:	Identificación: NIT 8300035647
Instancia actual: Primera instancia	Nombre solicitante: FAMISANAR	Dirección: CARRERA 13 A N° 77 A - 63
Tipo solicitante: EPS	Ciudad: Bogotá, d.c.	Correo electrónico: servicioalcliente@famisanar.com.co ; famisanar@medicinalaboral.co ; notifamisanar@medicinalaboral.co
Teléfono: 6500200		

2. Información general de la entidad calificadora		
Nombre: Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico	Identificación: 802016503-2	Dirección: Carrera 54 No. 58-78 - Primer Piso
Teléfono: 605-3131880	Correo electrónico: informacion@juntaatlantico.co	Ciudad: Barranquilla - Atlántico

3. Datos generales de la persona calificada		
Nombres y apellidos: Elizabeth Gonzalez Pacheco	Identificación: CC - 32583712 - Malambo	Dirección: Carrera 1c Sur 21 54 Nueva Ilusion
Ciudad: Barranquilla - Atlántico	Teléfonos: - 3003831133	Fecha nacimiento: 06/05/1984
Etapas del ciclo vital: Población en edad económicamente activa	Edad: 38 año(s) 5 mes(es)	Genero: Femenino
Correo electrónico: guillermo201818@hotmail.com	Estado civil: Soltero	Escolaridad: Básica primaria
AFP: Colfondos S.A.	Tipo usuario SGSS: Contributivo (Cotizante) EPS: FAMISANAR	Compañía de seguros:
	ARL: POSITIVA	

7. Concepto final del dictamen	
Valor final de la deficiencia (Ponderado) - Título I	25,49%
Valor final rol laboral, ocupacional y otras áreas ocupacionales - Título II	20,10%
<b>Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (Título I + Título II)</b>	<b>45,59%</b>
Origen: Enfermedad	Riesgo: Común
Fecha declaratoria: 28/10/2022	Fecha de estructuración: 08/08/2022
Sustentación fecha estructuración y otras observaciones: 08/08/2022. Concepto por especialidad tratante que confirma estado patológico secuelar, Famisanar.	
Nivel de pérdida: Incapacidad permanente parcial	Muerte: No aplica
Ayuda de terceros para ABC y AVD: No aplica	Ayuda de terceros para toma de decisiones: No aplica
Enfermedad de alto costo/catastrófica: No aplica	Enfermedad degenerativa: No aplica
	Enfermedad progresiva: No aplica

8. Grupo calificador	
	Rafael Alberto Senior Sanchez Médico ponente MEDICO LABORAL
	Jaime Enrique Fajardo Movilla MEDICO LABORAL
	Migdonia Bolaño Echeverry FISIOTERAPEUTA

NOTIFICADO PERSONALMENTE  
EN FECHA  
04 NOV. 2022

De tal manera que lo expuesto por FAMISANAR EPS en su contestación al requerimiento, queda desvirtuado, más aún las siguientes afirmaciones relacionadas con que la accionante cuenta con los requisitos para pensión de invalidez y que de realizarse el pago de incapacidades y posteriormente pago de retroactivos de mesada pensional recibiría dos pagos por el mismo concepto:

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 - 23 (Malambo - Atlántico, Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO No: 08-433-40-89-001-2022-000533-00**

**ACCIONANTE: ELIZABETH GONZALES PACHECO**

**ACCIONADO: AFP COLFONDOS-FAMISANAR EPS**

*Se reitera entonces que, actualmente el usuario ya tiene un PCL superior al 50% con fecha de estructuración clara, lo cual indica que desde la fecha de estructuración debe reclamar su mesada pensional. Actualmente el usuario tiene un PCL SUPERIOR AL 50% CUMPLIENDO REQUISITOS PARA PENSION DE INVALIDEZ. Al respecto cabe traer a colación análisis realizado en fallo de mismas circunstancias, pues el afiliado ya cuenta con una calificación superior al 50% es decir que para el ya nació el derecho a la pensión de invalidez*

prestadora del servicio de salud, con lo que se logra certificar que el accionante no se encuentra en capacidad de reintegrarse a su vida laboral. Situación que ha sido analizada por la Corte Constitucional cuando se han emitido incapacidades posterior a los 540 días, reiterando que por las dolencias o las secuelas que dejan las enfermedades o accidentes de origen común obligan a las EPS a certificar incapacidades por mucho más tiempo del estipulado en el Sistema Integral de Seguridad Social y que a pesar de las limitaciones físicas la pérdida de la capacidad laboral no alcanza a superar el 50%, como en el caso *sub judice* y que por tanto, tampoco nace el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, lo que deja al trabajador en un estado de desamparo y sin los medios económicos para subsistir” como es el caso del Sr. Rodríguez “quien en virtud de la incapacidad del trabajador no es posible reintegrarlo al cargo que venía desempeñando o a otro similar” En ese orden, el Gobierno Nacional, expidió la Ley 1753 de 2016<sup>17</sup> y dispuso en el artículo 67 de la mencionada ley, que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud estarán destinados, entre otras cosas “ reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

*Bajo la premisa de la calificación superior al 50% que registra el accionante es necesario señalar que por regla general a los pensionados no se le pagan incapacidades laborales de ningún tipo en razón a su calidad de pensionados.*

*La incapacidad laboral se paga precisamente como sustento del trabajador cuando por cuestiones médicas no está trabajando, pero en el caso de los pensionados, por estar pensionados no están laborando. Los pensionados no reciben salario sino una mesada pensional, y sobre esa mesada pensional deben pagar aportes a salud quedando en el grupo de cotizantes. Pero no obstante a ser cotizantes en el sistema de salud, la EPS no tiene la obligación de pagar las prestaciones económicas a que tiene derecho todo cotizante, como las incapacidades laborales.*

Así las cosas de lo que en líneas antecede y en cumplimiento a los ordenado por el ad quem “- EPS FAMISANAR las incapacidades posteriores al día 540 de incapacidad generadas desde el 2 de agosto hasta el 15 de noviembre de 2022, y subsiguientes,” queda claro que si su calificación de pérdida de capacidad laboral resultaba inferior al 50% (45,59% Porcentaje de PCL de la señora Gonzales) y le siguen expidiendo incapacidades; FAMISANAR EPS es quien debe reconocer y pagar a la tutelante las incapacidades posteriores al día 540 de incapacidad generadas que se le adeuden desde el 2 de agosto hasta el 15 de noviembre de 2022 y subsiguientes.

Por su parte, en fecha 21 de marzo de 2023, la accionada COLFONDOS SA, mediante memorial allegado expresó que procedería con el reconocimiento y pago de los periodos del 19 de julio hasta el 1 de agosto de 2022 durante máximo 4 días, y en este sentido solicitó suspender el trámite incidental por el mismo término, por lo que habiéndose otorgado el termino solicitado, mediante auto de fecha 27 de marzo de 2023, esta agencia judicial resolvió requerir a la accionante ELIZABETH GONZALES PACHECO y a la accionada FONDO DE PENSIONES COLFONDOS SA para que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación informarán si efectivamente la accionada COLFONDOS SA ha dado cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela, y allegaran informe y/o prueba del mismo respectivamente conforme al fallo proferido en Segunda Instancia por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, en fecha 08 de Febrero de 2023.

Ahora bien, en sentencia T- 367 DE 2014 la H. Corte Constitucional señaló:

*“El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección*



**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO No:** 08-433-40-89-001-2022-000533-00

**ACCIONANTE:** ELIZABETH GONZALES PACHECO

**ACCIONADO:** AFP COLFONDOS-FAMISANAR EPS

*de los derechos amparados<sup>[39]</sup>. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliera dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliera el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”<sup>[40]</sup>.*

*4.3.4.9. De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo<sup>[41]</sup>.”*

Habiendo señalado esto; vencido el termino otorgado y en vista que hasta la fecha del presente proveído ni la accionante ELIZABETH GONZALES PACHECO, ni la accionada FONDOS DE PENSIONES COLFONDOS SA ha presentado informe alguno que le permitiera a esta célula judicial determinar el efectivo cumplimiento al fallo de tutela, esta agencia judicial considera que para resolver esta solicitud de cumplimiento de fallo, proferido por el despacho, es necesario traer a colación pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, en donde se toca este tópico en particular.

La acción de tutela es un mecanismo constitucional cuyo fin es el de proteger los derechos fundamentales de quienes acceden a la administración de justicia por este medio, razón por la que el legislador previno en el Decreto 2591 de 1991 que el juez Constitucional tenga los medios no solo para proteger los derechos fundamentales sino también para garantizar que la orden impartida sea cabalmente cumplida y que se devuelva al accionante a su estado antes del agravio. Es por esto que se consagra un capítulo del Decreto 2591 de 1991 a las sanciones por el incumplimiento del fallo de tutela, estableciéndose en el artículo 52 lo siguiente:

**“ARTICULO 52. DESACATO.** <Inciso **CONDICIONALMENTE** **exequible**> <Ver Notas del Editor> *La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.”*

Respecto al trámite de Incidente de Desacato, la Corte Constitucional ha considerado que, para el cumplimiento de las órdenes impartidas en la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales, se le ha dado atribuido este trámite de coacción al juez



ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2022-000533-00  
ACCIONANTE: ELIZABETH GONZALES PACHECO  
ACCIONADO: AFP COLFONDOS-FAMISANAR EPS

Constitucional para que obligue a la autoridad pública o particular accionada a acatar la orden impartida, señalando en la sentencia SU-034 de 2018 lo siguiente:

*“A partir de la creación de la acción de tutela por parte del Constituyente de 1991, el Decreto 2591 del mismo año reglamentó este mecanismo judicial para salvaguardar las garantías constitucionales de las personas, dotándolo de singulares atributos para lograr su efectiva implementación, habida cuenta de que “[l]a protección de los derechos fundamentales a través de la acción de tutela resultaría inocua, si no existieran mecanismos ágiles y oportunos, que conlleven la utilización de instrumentos de coacción para obligar a la autoridad pública o al particular que los ha vulnerado o amenazado desconocerlos, a hacer cesar la acción o la omisión que constituye la transgresión o afectación de aquéllos, en obediencia de las órdenes impartidas en los fallos proferidos por el juez de tutela.” [37]*

*Con este enfoque, en el artículo 24 del mencionado Decreto Estatutario el legislador dispuso que “el fallo que conceda la tutela tendrá por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible”. Según esto, al cabo del trámite preferente y sumario que sigue la demanda de amparo constitucional, corresponde al juez competente emitir un fallo en el que (i) identifique al peticionario y al sujeto de quien provenga la amenaza o vulneración; (ii) determine el derecho tutelado, (iii) imparta una orden y defina con precisión la conducta a cumplir con el fin de hacer efectivo el amparo, y (iv) fije un plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto.*

*En el capítulo V del mismo decreto, dedicado a las Sanciones, se previó la figura del desacato como una infracción relacionada con el desobediencia a una providencia judicial dictada con ocasión de una acción de tutela, en los siguientes términos:*

*“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.” [38]*

*Al momento de llevar a cabo el control abstracto de constitucionalidad sobre este precepto [39], este Tribunal se refirió a la situación jurídica allí regulada y advirtió que se trataba de un trámite incidental especial –al cual no le resultaban aplicables las disposiciones adjetivas civiles sobre apelación de autos–, en el cual el grado jurisdiccional de consulta no se equiparaba a un medio de impugnación, sino que estaba encaminado a la verificación por parte del superior funcional del funcionario de conocimiento que, en caso de haberse impuesto sanciones, las mismas estuvieran correctamente impuestas.*



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2022-000533-00

ACCIONANTE: ELIZABETH GONZALES PACHECO

ACCIONADO: AFP COLFONDOS-FAMISANAR EPS

*En la misma oportunidad, la Corte sostuvo que “[l]a facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden [dictada dentro del trámite de la acción de tutela], debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2o. del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil”; poderes correccionales justificados por el deber del juez de dirigir el desarrollo del proceso y por razones de interés público que van más allá del conflicto entre las partes. Concluyó, así, que “los poderes disciplinarios del juez, revisten un carácter correccional o punitivo, asimilable a la sanción de tipo penal”, según una interpretación armónica de los artículos 27 y 53 del mismo Decreto 2591 de 1991, al tenor del cual el incumplimiento al fallo de tutela podría llegar a tipificarse como el delito de fraude a resolución judicial, independientemente de la responsabilidad derivada del desacato.*

*Pues bien: cuando el sujeto o autoridad responsable del agravio no da cumplimiento a lo resuelto dentro del término estipulado, el juez que obró como autoridad de primera instancia[40] está llamado a hacer acatar la orden con el fin de garantizar la efectividad del derecho protegido, para lo cual puede, además de adoptar las medidas para propiciar el cumplimiento –conforme a lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991–[41], tramitar el incidente de desacato contra el obligado que se muestre renuente a la observancia del fallo, tal como, desde muy temprano, lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional:*

*“El sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen sanciones a los responsables, las que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, según lo contemplan los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. El incidente respectivo, al que se ha referido esta Corporación en varios fallos, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador.”[42]*

*La tarea del juez que instruye un incidente de desacato consiste, entonces, en examinar si la orden proferida para la protección de un derecho fundamental fue cumplida, o no, por su destinatario, en la forma prevista en la respectiva decisión judicial[43]. Esto excluye que en el trámite del desacato puedan hacerse valoraciones o juicios que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, pues ello implicaría reabrir una controversia que ya ha concluido, en detrimento de la seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada[44].*

*En este orden de ideas, la autoridad que adelante el incidente de desacato se debe limitar a verificar los siguientes aspectos: (i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso[45].”*



ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2022-000533-00  
ACCIONANTE: ELIZABETH GONZALES PACHECO  
ACCIONADO: AFP COLFONDOS-FAMISANAR EPS

Por lo anterior, se tiene que esta Agencia Judicial mediante autos de fechas quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023) y diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023) ordenó requerir a las accionadas FONDO DE PENSIONES COLFONDOS, y FAMISANAR EPS, con el fin de que le diera cumplimiento al fallo de segunda instancia de fecha ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023), haciendo caso omiso al mismo, al no reconocer y pagar a la señora ELIZABETH GONZALES PACHECO, las incapacidades a las que tiene derecho de conformidad con lo resuelto por el superior, razón por la que SE PROCEDERÁ A DAR APERTURA al INCIDENTE DE DESACATO en contra del señor JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ, Representante Legal del FONDO DE PENSIONES COLFONDOS SA, identificado con Cedula de Ciudadanía 17.657.751 y en contra de ELKIN FABIAN SILVA VARGAS Gerente Regional Norte de FAMISANAR EPS identificado con Cedula de Ciudadanía 86061139, para que den cumplimiento de forma eficaz a la orden proferida y procedan a dar cumplimiento al fallo de tutela del ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023), dentro de las (48) horas siguientes a la notificación de este proveído so pena de imponer las sanciones a las que haya lugar, de conformidad a lo establecido en el artículo 52° del Decreto 2591 de 1991.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

PRIMERO: DAR APERTURA al INCIDENTE DE DESACATO presentado por la señora ELIZABETH GONZALES PACHECO, al fallo de tutela de fecha del ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en contra del señor JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ, Representante Legal del FONDO DE PENSIONES COLFONDOS SA, identificado con Cedula de Ciudadanía 17.657.751 y en contra de ELKIN FABIAN SILVA VARGAS Gerente Regional Norte de FAMISANAR EPS identificado con Cedula de Ciudadanía 86061139, de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente proveído al señor JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ, Representante Legal del FONDO DE PENSIONES COLFONDOS SA, y al señor ELKIN FABIAN SILVA VARGAS Gerente Regional Norte de FAMISANAR EPS, haciéndole saber que disponen del término de tres (3) días a partir de la notificación del presente proveído, para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Lo anterior sin perjuicio de dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en el fallo antes mencionado.

TERCERO: ORDENAR al señor JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ, Representante Legal del FONDO DE PENSIONES COLFONDOS SA, y al señor ELKIN FABIAN SILVA VARGAS Gerente Regional Norte de FAMISANAR EPS, para que den cumplimiento de forma eficaz a la orden proferida por este Despacho y proceda a dar a dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO No:** 08-433-40-89-001-2022-000533-00

**ACCIONANTE:** ELIZABETH GONZALES PACHECO

**ACCIONADO:** AFP COLFONDOS-FAMISANAR EPS

CUARTO: Notificar el presente auto a las partes de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, a los correos electrónicos:

[heydypemarin@hotmail.com](mailto:heydypemarin@hotmail.com),

[jemartinez@colfondos.com.co](mailto:jemartinez@colfondos.com.co),

[procesosjudiciales@colfondos.com.co](mailto:procesosjudiciales@colfondos.com.co)

[tutelas@colfondos.com.co](mailto:tutelas@colfondos.com.co)

[notificaciones@famisanar.com.co](mailto:notificaciones@famisanar.com.co)

[tutelas@segurosbolivar.com](mailto:tutelas@segurosbolivar.com)

QUINTO: Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**FRANKLIN DE JESÚ BEDOYA MORA**

**JUEZ**

AUTO No. 0143-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE MALAMBO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No.51 de fecha 14 de Abril de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00075-00

ACCIONANTE: IRIS TATIANA GIL SIMANCA

ACCIONADO: MUTUALSER EPS

Malambo, Trece (13) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

## FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

### FINALIDAD DEL PROVEÍDO

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de recibo, dentro del procedimiento de tutela impetrado por la señora IRIS TATIANA GIL SIMANCA contra MUTUAL SER EPS, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la SALUD.

### HECHOS:

En el escrito de tutela el(la) accionante manifiesta los siguientes hechos:

**Primero:** En el año 2022, mes de marzo me acerque a la EPS a la cual estoy afiliada "Mutual Ser EPSS PGP" por un problema alérgico en mi pierna derecha y brazo derecho, la EPS Mutual Ser, me dio una orden de servicio para la IPS integral de Colombia IPS S.A.S, en la cual recibí atención medica el día 25 de marzo del año 2022 en valoración por medicina general.

**Segundo:** Fui diagnosticada con "**DERMATITIS ALERGICA DE CONTACTO DEBIDO A OTROS PRODUCTOS QUIMICOS**" por el médico general, esto causando una grave lesión en mi pierna y brazo derecho con graves e irreversibles consecuencias lo que ocasiono una fuerte infección que presento hace un año atrás con lesiones pruriginosas que no mejoran a pesar de medicamentos y que requería de atención urgente.

**Tercero:** Tras una serie de exámenes y procedimientos llevados a cabo por la entidad "IPS Integral de Colombia IPS S.A.S" se ha determinado, de acuerdo valoraciones medicas como lo hace constar mi historia clínica que es diagnostica una "lesión pruriginosa y descamativa con hiperqueratosis en la zona de tatuaje".

**Cuarto:** Debido a estas lesiones el día 2 de agosto del año 2022, fui remitida por la EPS MUTUAL SER a la IPS VIVA 1ª, para un especialista de cirugía plástica estética y reconstructiva, según N de autorización "01122071540742"

**Quinto:** El día 22 de agosto del año 2022, Nuevamente fui remitida por la EPS Mutual Ser a la "Fundación Clínica materno infantil Adela de Char" a consulta externa, a examen médico general, que según su impresión diagnostica, me encuentra una reacción adversa a tatuaje, la cual nuevamente me remiten a Cirugía Plástica.

**Sexto:** Además de que cuento con otras patologías, por lo que requiero controles médicos periódicos de especialistas y drogas de marcas específicas. He presentado varios escritos tanto a la accionada como a la empresa prestadora de salud, solicitándoles el requerimiento para la Cirugía Reconstructiva sin obtener respuesta alguna.

**Octavo:** Mediante Orden del día 25/Noviembre/2022 se autorizó nuevamente por parte de VIVA 1A una realizar una Cirugía General reconstructiva en mi miembro inferior derecho (pierna).

**Noveno:** El día 17/ Diciembre/ 2022 Fui remitida nuevamente a **ANESTESIOLOGIA** para realizar un control por un especialista para la realización de Cirugía General.

**Décimo:** El día 13/MARZO/2023 Fui Remitida Nuevamente a **DERMATOLOGIA**, Siendo esta la 3ra vez, para realizar el mismo procedimiento de consulta y diagnostico por parte del Galeno.

**Decimoprimer:** Esto me ha afectado gravemente, ya que me encuentro física y mentalmente con quebrantos de salud debido a una fuerte infección en mi pierna derecha que no me permite caminar y me causa graves dolores requiere atención y cirugía inmediata

Las pretensiones de este mecanismo constitucional instaurado por la señora IRIS TATIANA GIL SIMANCA son:

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez **TUTELAR** a mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados **ORDENÁNDOLE** a la autoridad accionada que me realice los procedimientos quirúrgicos prescritos por el medico tratante sobre mi diagnostico anteriormente expuesto.

### ACTUACIÓN PROCESAL



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00075-00

ACCIONANTE: IRIS TATIANA GIL SIMANCA

ACCIONADO: MUTUALSER EPS

En auto de fecha veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintitrés (2023) este Juzgado procedió a admitir la acción de tutela sub exánime, ordenándose descorrer el traslado de la misma y sus anexos, siendo debidamente notificada las accionadas MUTUAL SER EPS, al correo electrónico [notificacionesjudiciales@mutualser.org](mailto:notificacionesjudiciales@mutualser.org).

Intervención de la accionada MUTUAL SER EPS. Mediante correo electrónico recibido el día 11 de Abril de 2023 la accionada recorrió el traslado de la presente acción constitucional, así:

HECHOS

**PRIMERO al TERCERO:** No nos conta, y no se evidencian registros de lo descrito en la historia clínica aportada.

**CUARTO y QUINTO:** Parcialmente cierto, se observa en la historia clínica de Fundación Clínica materno infantil Adela de Char de 22 de agosto de 2022, que fue remitida a especialista en CIRUGIA PLASTICA, sin embargo, no se había remitido anteriormente a la afiliada a esta especialidad.

**SEXTO:** No se registran solicitudes de servicios presentadas por la accionante, y no se anexan soportes de los hechos aquí descritos.

**SEPTIMO:** No es cierto, es menester informar al Despacho que no existe orden médica solicitando cirugía general reconstructiva o procedimiento quirúrgico alguno a la paciente.

**OCTAVO:** No es cierto, y no se evidencia remisión a Anestesiología en la historia clínica aportada.

**NOVENO y DECIMO:** Es cierto que fue remitida a especialista en Dermatología, remisión que ha sido realizada por los médicos tratantes de la paciente, que tienen el conocimiento médico científico para determinar cual es el tratamiento a seguir para el cuidado de su patología.

Señor Juez, en atención a la solicitud de la accionante, se programó consulta por especialista en CIRUGIA PLASTICA para el día 12 de abril de 2023 a las 09:00 a.m., para que el especialista defina el tratamiento a seguir.

Fecha	Hora	Comunicación	Especialidad	Número código	Medico tratante	Centro atención	Estado	Link	Acta	Comp	Mapa
22/08/2022	13:00		OTORINOLARINGOLOGÍA GENERAL	10242510	VILLASAR GILBERTO DA	OT - FUNDACION CLIN	Completado				
12/04/2023	09:00		OTITIS CIRUGIA PLASTICA	10442510	ARCA RUBIA PEBEL	OT - FUNDACION CLIN	Asignado				

La programación anterior fue comunicada a la afiliada vía telefónica, quien aceptó el horario asignado. Como evidencia de lo anterior, se anexa acta de notificación telefónica.

Considerando lo anterior, **respetuosamente solicitamos al Despacho no ordenar realizar procedimiento quirúrgico, toda vez que, la solicitud de la accionante es improcedente al no existir orden de médico tratante adscrito a la EPS ordenando cirugía.**

Para demostrar lo anterior, consideramos importante traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en Sentencia T-260 de 2020, donde afirma que:

*“Así las cosas, la salud es un derecho fundamental que debe protegerse y ser garantizado a todos los usuarios del Sistema de Seguridad Social, quienes al necesitar del suministro de un servicio están sujetos al criterio del médico tratante mediante orden médica que autorice el mencionado servicio. Tal criterio debe estar basado en información científica, el conocimiento certero de la historia clínica del paciente y en la mejor evidencia con que se cuente en ese momento. **En efecto, cuando una persona acude a su EPS para que esta le suministre un servicio que requiere, o requiere con necesidad, el fundamento sobre el cual descansa el criterio de necesidad, es que exista orden médica autorizando el servicio.**”*

Así las cosas señor Juez, se puede evidenciar que por parte de MUTUAL SER EPS no existe negativa alguna en la prestación de los servicios en salud que requiera la accionante y ha tomado todas las acciones necesarias para garantizar cada una de las atenciones médicas, medicamentos y demás tratamientos requeridos por su médico tratante para tratar la patología presentada, que hacen parte del PBS.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00075-00

ACCIONANTE: IRIS TATIANA GIL SIMANCA

ACCIONADO: MUTUALSER EPS

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### PROBLEMA JURÍDICO.

Con la presente acción constitucional la accionante IRIS TATIANA GIL SIMANCA pretende se le sean protegidos su derecho fundamental a la SALUD, toda vez que considera que el mismo está siendo vulnerado por MUTUAL SER EPS, al no autorizar los procedimientos quirúrgicos ordenados por su médico tratante, en ocasión al diagnóstico de dermatitis alérgica de contacto debido a otros productos químicos, producidos como reacción adversa a tatuaje.

De lo antes expuesto, le corresponde al Despacho analizar si:

La accionada MUTUAL SER EPS ¿se encuentra vulnerando el derecho fundamental a la SALUD, ¿al no autorizar los procedimientos quirúrgicos ordenados por su médico tratante, en ocasión al diagnóstico de dermatitis alérgica de contacto debido a otros productos químicos, producidos como reacción adversa a tatuaje?

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

#### -DERECHO A LA SALUD.

En el artículo 49 de nuestra Constitución Política se encuentra consagrado el Derecho Fundamental a la SALUD, cuya protección abarca múltiples ámbitos que se encuentran ligados este derecho, como es la vida, la seguridad social, la dignidad humana, entre otros.

Como quiera que la acción de tutela se interponga por una presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida y a la salud, este despacho como primera medida realizará una sucinta dilucidación de lo establecido por la Jurisprudencia Constitucional cuando están en juego esos derechos fundamentales.

Pues bien, la seguridad social está consagrada en el artículo 48 de la Constitución, dentro del acápite de los derechos sociales, económicos y culturales, concebida en lo atinente a la salud como un mandato propio del Estado Social de Derecho. Se erige y garantiza con sujeción a los principios de eficiencia, continuidad, universalidad, buena fe y solidaridad, para la prevención, promoción y protección de la salud y el mejoramiento de la calidad de vida de los asociados.

La Corte Constitucional señaló en sentencia T-580 de julio 30 de 2007, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto:

... la seguridad social se erige en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional a cuyo cumplimiento se compromete el Estado, según se sigue de la lectura del artículo 48 superior...”

Posteriormente, en sentencia T-144 de febrero 15 de 2008, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, precisó:

“Se trata entonces de una línea jurisprudencial reiterada por esta Corte , la cual ha establecido que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas



**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO No:** 08-433-40-89-001-2023-00075-00

**ACCIONANTE:** IRIS TATIANA GIL SIMANCA

**ACCIONADO:** MUTUALSER EPS

a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico.

Es por ello que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando peligra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas...

En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.”

Lo así indicado, conlleva que si se presentare renuencia para implementar en la práctica medidas orientadas a realizar el derecho a la salud y éste resultare amenazada o vulnerada, los jueces puedan hacer efectiva su protección por vía de tutela .

#### CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la señora IRIS TATIANA GIL SIMANCA instaura acción de tutela contra MUTUAL SER EPS por la presunta vulneración al derecho fundamental a la SALUD, al no autorizar los procedimientos quirúrgicos ordenados por su médico tratante, en ocasión al diagnóstico de dermatitis alérgica de contacto debido a otros productos químicos, producidos como reacción adversa a tatuaje.

De acuerdo al artículo 10° del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en alguno de sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela, quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo o mediante apoderado judicial.

En el expediente se observa que la señora IRIS TATIANA GIL SIMANCA, actúa en nombre propio invocando la protección de su derecho fundamental a la SALUD, al no autorizar los procedimientos quirúrgicos ordenados por su médico tratante, en ocasión al diagnóstico de dermatitis alérgica de contacto debido a otros productos químicos, producidos como reacción adversa a tatuaje, razón por la que posee legitimación en la causa por activa para interponer este mecanismo constitucional.

A su turno, el artículo 5 y 13 del Decreto pre mencionado, establecen que la acción de tutela debe ir dirigida en contra de la entidad o particular que presuntamente violó, viole o amenace el derecho fundamental cuya protección constitucional se solicita y, en el caso que nos ocupa se avizora que la entidad promotora de salud de la accionante es MUTUAL SER EPS, teniendo en cuenta que la presunta actuación que se considera lesiva de los derechos fundamentales invocados por la accionante, se relaciona con una supuesta omisión por parte de las entidades accionadas en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, motivo por el cual se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva para soportar la decisión judicial que sea adoptada a través del presente amparo constitucional.

En lo que concierne a la procedencia de la acción de tutela bajo estudio, se tiene que entrar a evaluar que la misma sea residual, subsidiaria y que cumpla con el principio de inmediatez, en cuanto a este principio, se entiende que de acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política, la protección de los derechos fundamentales invocados debe ser inmediata, debiéndose entablar el mecanismo constitucional dentro de un plazo razonable entre la



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00075-00

ACCIONANTE: IRIS TATIANA GIL SIMANCA

ACCIONADO: MUTUALSER EPS

vulneración del derecho y la interposición de dicha acción de tutela. En el caso que nos ocupa se evidencia que hasta la fecha de presentación de la demanda constitucional la accionante manifiesta que no han sido autorizados los procedimientos quirúrgicos ordenados por su médico tratante, en ocasión al diagnóstico de dermatitis alérgica de contacto debido a otros productos químicos, producidos como reacción adversa a tatuaje, por lo que se encuentra configurado el principio de inmediatez.

Ahora, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es residual y subsidiaria, la cual procede cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o existiendo dicho mecanismo no sea idóneo y eficaz para evitar un perjuicio irremediable, encontrando que en el caso bajo estudio se pretende la protección del derecho fundamental a la SALUD, y para esto el mecanismo más idóneo es la acción constitucional.

Estudiando el caso bajo estudio se tiene que la accionante manifiesta que la accionada no ha procedido con la realización de procedimientos quirúrgicos prescrito por el médico tratante, teniendo en cuenta que fue diagnosticada con dermatitis alérgica de contacto debido a otros productos químicos, producidos como reacción adversa a tatuaje, indica que fue remitida a la IPS VIVA 1ª, para un especialista de cirugía plástica estética y reconstructiva, posteriormente fue remitida a la “Fundación Clínica materno infantil Adela de Char” a consulta externa por examen médico general quien la remite nuevamente a Cirugía plástica, que mediante orden del día 25 de Noviembre de 2022, le autorizaron, nuevamente por parte de VIVA 1A Cirugía General reconstructiva en mi miembro inferior derecho (pierna), expresa que ha presentado varios escritos tanto a la accionada como a la empresa prestadora de salud, solicitándoles el requerimiento para la Cirugía Reconstructiva sin obtener respuesta alguna.

Pues bien, revisando los documentos aportados por la accionante no se avizora orden médica emitida por su médico tratante donde se ordenen procedimientos de Cirugía Reconstructiva y/o estética, si bien se aprecian ordenes que dirigen a consulta por Cirugía General, no obra propiamente orden médica que determine si habría lugar a los procedimientos quirúrgicos pretendidos por la accionante, aunado al hecho que para proceder con procedimientos quirúrgicos es necesario la revisión previa de otro tipo de especialistas, como por ejemplo en la especialidad de Anestesiología, entre otros; la cual por manifestación de la accionante obra autorización, sin embargo inspeccionando el expediente de tutela, no reposa como tal autorización por esta especialidad, de modo que no puede esta judicatura entrar a ordenar procedimientos que no han sido ordenados por el médico tratante, desplazando el concepto médico, pues son los profesionales de la salud quienes se encargan de determinar las condiciones y demás aspectos bajo los cuales es pertinente la realización de los mismos.

Así las cosas, considera esta judicatura que no puede reemplazarse el concepto del médico tratante, en este sentido, la jurisprudencia en Sentencia de Tutela T-346-10 ha señalado:

*DERECHO A LA SALUD Y ORDEN DE MEDICO TRATANTE-Juez no está facultado para ordenar prestaciones o servicios de salud sin que medie esta orden*

*Es claro que el juez de tutela no está facultado para ordenar prestaciones o servicios de salud sin que medie orden del médico tratante en dicho sentido, toda vez que no es constitucionalmente admisible que en su labor de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, sustituya los conocimientos y criterios de los profesionales de la medicina y, por contera, ponga en riesgo la salud de quien invoca el amparo constitucional. En reiterados fallos este Alto Tribunal ha reafirmado que la acción de tutela resulta improcedente, cuando a través de su ejercicio se pretende obtener la prestación de un servicio de salud, sin que exista orden del médico tratante que determine, bajo estrictos criterios de necesidad, especialidad y responsabilidad, su idoneidad para el manejo de la enfermedad que pueda padecer el paciente.*

Por otra parte, de la contestación allegada por la accionada, esta informa que no existe orden médica solicitando cirugía general reconstructiva o procedimiento quirúrgico, como tampoco



ACCION DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00075-00

ACCIONANTE: IRIS TATIANA GIL SIMANCA

ACCIONADO: MUTUALSER EPS

evidencia remisión a Anestesiología, por lo que solicita no ordenar procedimiento quirúrgico toda vez que no existe orden de médico tratante adscrito a la EPS que ordene la cirugía, sin embargo, manifiesta que se programó consulta por especialista en CIRUGIA PLASTICA, para el día 12 de abril de 2023 a las 09:00am, en la Fundación Materno Infantil Adelita de Char con el Dr PEDRO ARIZA para que sea el quien defina el tratamiento a seguir, de lo anterior se le informó vía telefónica a la accionada quien aceptó el horario asignado, no obstante, si bien la accionada informa la asignación de cita con especialista por Cirugía Plástica, no allega la debida autorización de la misma, por lo que esta judicatura con el fin de evitar que se extienda en el tiempo la revisión en consulta por parte de un especialista en el tema y en caso de que la cita asignada no sea llevada a cabo en la fecha indicada por MUTUAL SER EPS, considera este despacho, conceder parcialmente el derecho fundamental a la salud, invocado por la accionante, por lo que se ordenará a MUTUAL SER EPS, para que proceda a emitir la correspondiente autorización de CONSULTA POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA PLASTICA, de modo que si la misma no fuese prestada en la fecha asignada 12 de Abril de 2023 a las 09:00AM en la Fundación Materno Infantil Adelita de Char con el Dr PEDRO ARIZA, esta sea reprogramada por la Señora Gil Salamanca, y así pueda ser atendida por el especialista en Cirugía Plástica y determinar los procedimientos y tratamientos a seguir.

FUNDACIÓN CLÍNICA MATERNO INFANTIL ADEL A DE CHAR  
CONSULTA EXTERNA

Nº Historia Clínica: 1149439006

DATOS PERSONALES  
Nombre Paciente: IRIS TATIANA GIL SIMANCA  
Edad Actual: 36 Años \ 5 Meses \ 7 Días  
Dirección: CALLE 90 C. P. DE 210

Sexo: Femenino  
Fecha Nacimiento: 03/11/1986  
Estado Civil: Soltero  
Teléfono: 3012467933  
Ocupación:

DATOS DE AFILIACIÓN  
Regimen: Ninguno  
Tipo Afiliado: Subscrito  
Plan Beneficiario: ASOCIACION MUTUAL SER (PRE Y POS)

DATOS DEL INGRESO: FOLIO Nº 1  
Acudiente: 22/08/2022 10:22:30 a.m.  
Nº Ingreso: 416559  
Teléfono Acud: Dirección Acudiente:

Motivo de Consulta: REACCION A TATUAE  
Enfermedad Actual: REACCION ADVERSA A REALIZACION DE TATUAE  
Aspecto General: BUENA SPECTO

Signos Vitales:  
T/A (mmHg): 1 / 1 P.C.: 1 F.R.: 1 Peso (Kg): 1,000 Talla (mts): 1,00 IMC: 1,00  
Glucosa: 15 / 15 P.C.: 1 S02(%): 1 Talla/Edad: 1 T (°C): 1,0

Diagnóstico: Z000 - EXAMEN MEDICO GENERAL  
Antecedentes:

Revisión Por Sistemas:  
Examen Físico:  
Cabeza y Cuello: NO RINORRHEAL O QUELLO MUCIL SIN ADENOPATIAS  
Piel y Faneras: HUMEDA SIN CAMBIOS EN EL PIGMENTO LLEVANDO CAPILAR RAPIDO  
Boca: Normal  
Cardio-Pulmonar: SIMETRICO EXPANSIBLE SIN TIRAJES MURMULLO VESICULAR PRESENTE EN AMBOS CAMPOS PULMONARES RUIDOS CARDIACOS RETRAZADOS SIN SORLOS  
Abdomen: BILANCO DEPRESIBLE NO DOLOROSO A LA PALPACION SIN VESICOGALIAS SIN MASAS NO HAY SIGNOS DE IRRADIACION PERITONEAL PERISTALIAS NORMAL  
Extremidades: SIMETRICAS SIN EDEMA SIN LIMITACION A LA MOVILIZACION  
Genitourinario: PUÑO PERCUSION NORMAL NO GASTRICA  
Otorrinolaringológico: RINORRHEA RINORRHEA SIN ALIMENTACIONES DE TAMAÑO  
Sistema Nervioso Central: CONSCIENTE ORIENTADO SIN DEFICIT SENSITIVO Y/O MOTOR  
Impresión Diagnóstica: REACCION ADVERSA A TATUAE  
Análisis:  
Plan: REMISION A CIRUGIA PLASTICA

VILLEGAS LOZANO GABRIEL  
CIRUGIA GENERAL

mutualser  
Atención sin tanta espera

NIT: 806008394-7

ACTA DE NOTIFICACIÓN TELEFÓNICA.

Siendo las 03:12PM horas del lunes 10 abril de 2023, e(la) suscrita(s), se comunica al número telefónico 3012467933 con la usuaria GIL SIMANCA IRIS TATIANA con cedula de ciudadanía No. 1149439006.

1. Información y/o Programación de cita y/o procedimiento

2. Autorización de Servicios

3. Medicamentos, Insumos y/o Tecnologías

4. Otros: ¿Cuál?

Se realiza llamada la cual fue contactado la Sra. GIL SIMANCA IRIS TATIANA, se valida e indaga acerca de solicitud lo cual le informamos que se le realiza gestión con la IPS FUNDACION MATERNO INFANTIL ADELA DE CHAR, y programa cita por especialidad en cirugía plástica para el día 12 de abril de 2023 a las 09:00am con el Dr. PEDRO ARIZA, para definir manejo de procedimiento.  
Usuario acepta, comprende información y agradece gestión realizada.  
Se le hace saber al usuario que en caso de tener una dificultad puede ingresar a nuestra página web [www.mutualser.org](http://www.mutualser.org) link quejas y reclamos, llamar a nuestra línea permanente de atención al usuario 018000116862, en el email para solicitudes: [parsc@mutualser.org](mailto:parsc@mutualser.org) y buzones de sugerencias en cada oficina de atención al usuario.

Estamos a su servicio.

Como constancia se firma en Malambo - Atlántico, el 10 de abril de 2023

Fecha	H. Hora	Concepto	Especialidad	Recurso código	Recurso nombre	Centro atención	Estado	Car. Inv.	Car. Rep.
22/08/2022	13:00	0770 CIRUGIA GENERAL	GENE10	VILLEGAS LOZANO GABRIEL	FUNDACION CLIN. Materno Infantil	Completado			
10/04/2023	09:00	40204 CIRUGIA PLASTICA	OPRAC10	MED. PUELA PEDRO, DR.	FUNDACION CLIN. Materno Infantil	Asignado			

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

- 1.- Conceder parcialmente el amparo invocado por la señora IRIS TATIANA GIL SIMANCA en contra MUTUAL SER EPS, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la SALUD, conforme a las consideraciones expuestas en el presente proveído.
- 2.- En consecuencia, Ordenar a MUTUAL SER EPS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a emitir la correspondiente autorización de CONSULTA POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA PLASTICA, si no lo ha hecho, en caso



**ACCIÓN DE TUTELA**

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00075-00

ACCIONANTE: IRIS TATIANA GIL SIMANCA

ACCIONADO: MUTUALSER EPS

que la consulta medica asignada en esta especialidad para el día 12 de Abril de 2023 a las 09:00AM no haya sido prestada a la accionante.

3.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz, a los correos electrónicos:

[notificacionesjudiciales@mutualser.org](mailto:notificacionesjudiciales@mutualser.org)

[giliristatiana@gmail.com](mailto:giliristatiana@gmail.com)

4.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

5.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA**

**JUEZ**

FALLO No. 00142- 2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE MALAMBO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No.51 de fecha 14 de Abril de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00092-00

ACCIONANTE: YEIMI LORENA ALCAZAR MOSQUERA

ACCIONADO: OFICINA DEL SISBEN MALAMBO

INFORME SECRETARIAL. Malambo 13 de Abril de 2023.

Señor Juez, a su despacho la Acción de Tutela instaurada por la señora YEIMI LORENA ALCAZAR MOSQUERA contra la OFICINA DEL SISBEN DE MALAMBO, dando cuenta que la accionante presentó subsanación. Sírvase proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Trece (13) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que por la señora YEIMI LORENA ALCAZAR MOSQUERA instauró acción de tutela contra la OFICINA DEL SISBEN DE MALAMBO por la presunta vulneración a su derecho fundamental a la PETICIÓN, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 12 de Abril hogaño, a fin de que la accionante corrigiera la solicitud presentada, subsanación que fuese allegada al correo institucional proveniente del correo electrónico [jesusoyolamejia@gmail.com](mailto:jesusoyolamejia@gmail.com), en fecha 13 de Abril del año en curso, razón por la que de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, este Despacho.

#### RESUELVE

1°. Admitir la acción de Tutela formulada por la señora YEIMI LORENA ALCAZAR MOSQUERA contra la OFICINA DEL SISBEN MALAMBO, por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN.

2°. Solicitar a la accionada, que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por la señora YEIMI LORENA ALCAZAR MOSQUERA.

Para lo cual se le entregará copia de la misma y sus anexos al momento de notificación de este auto, el informe deberá sustentarse con la normatividad jurídica pertinente y las pruebas de rigor.

3°. Hágasele saber a la parte accionada, que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y que el no envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de amparo, así como acarreará responsabilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00092-00

ACCIONANTE: YEIMI LORENA ALCAZAR MOSQUERA

ACCIONADO: OFICINA DEL SISBEN MALAMBO

4°. Líbrese las comunicaciones correspondientes a los correos electrónicos:

[jesusoyolamejia@gmail.com](mailto:jesusoyolamejia@gmail.com),  
[sisben@malambo-atlantico.gov.co](mailto:sisben@malambo-atlantico.gov.co)

5° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA**

**EL JUEZ**

Auto 00148-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE MALAMBO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No.51 de fecha 14 de abril de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00093-00

ACCIONANTE: YADIRA ESTHER DE LOS REYES NIEBLES

ACCIONADO: OFICINA DEL SISBEN MALAMBO

INFORME SECRETARIAL. Malambo 13 de Abril de 2023.

Señor Juez, a su despacho la Acción de Tutela instaurada por la señora YADIRA ESTHER DE LOS REYES NIEBLES contra la OFICINA DEL SISBEN DE MALAMBO, dando cuenta que la accionante presentó subsanación. Sírvase proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Trece (13) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que por la señora YADIRA ESTHER DE LOS REYES NIEBLES instauró acción de tutela contra la OFICINA DEL SISBEN DE MALAMBO por la presunta vulneración a su derecho fundamental a la PETICIÓN, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 12 de Abril hogaño, a fin de que la accionante corrigiera la solicitud presentada, subsanación que fuese allegada al correo institucional proveniente del correo electrónico [jesusoyolamejia@gmail.com](mailto:jesusoyolamejia@gmail.com), en fecha 13 de Abril del año en curso, razón por la que de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, este Despacho.

#### RESUELVE

1°. Admitir la acción de Tutela formulada por la señora YADIRA ESTHER DE LOS REYES NIEBLES contra la OFICINA DEL SISBEN MALAMBO, por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN.

2°. Solicitar a la accionada, que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por la señora YADIRA ESTHER DE LOS REYES NIEBLES .

Para lo cual se le entregará copia de la misma y sus anexos al momento de notificación de este auto, el informe deberá sustentarse con la normatividad jurídica pertinente y las pruebas de rigor.

3°. Hágasele saber a la parte accionada, que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y que el no envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de amparo, así como acarreará responsabilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
República de Colombia JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00093-00

ACCIONANTE: YADIRA ESTHER DE LOS REYES NIEBLES

ACCIONADO: OFICINA DEL SISBEN MALAMBO

4°. Líbrese las comunicaciones correspondientes a los correos electrónicos:

[jesusoyolamejia@gmail.com](mailto:jesusoyolamejia@gmail.com),  
[sisben@malambo-atlantico.gov.co](mailto:sisben@malambo-atlantico.gov.co)

5° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA**

**EL JUEZ**

Auto 00149-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE MALAMBO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No.51 de fecha 14 de abril de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00094-00

ACCIONANTE: JOSE MANUEL SERRANO FERNANDEZ

ACCIONADOS: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO-MINISTERIO NACIONAL DE CULTURA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL, DE MALAMBO.** Trece (13) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

Que el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, establecida en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es claro en señalar que, si bien en tal solicitud prevalece la informalidad, es absolutamente necesario que ella contenga determinados aspectos que ayuden al Juzgador a verificar las razones o hechos que la motivan.

En el presente caso, el señor JOSE MANUEL SERRANO FERNANDEZ dirige la Acción de Tutela contra el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO y el MINISTERIO NACIONAL DE CULTURA por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al MINIMO VITAL,VIDA DIGNA y SEGURIDAD SOCIAL.

Con relación a las reglas de reparto de las acciones de tutela, el Decreto 333 de 2021, por medio del cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, estableció la autoridad competente para conocer de las acciones de tutela dirigidas contra las entidades de ORDEN NACIONAL y contra los JUECES estableciendo lo siguiente:

*“Artículo 1º. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:*

*"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)*

**2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría. (...)**

Así mismo, en el artículo ibídem, en su numeral 5º establece que:

**5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.**

Por lo antes expuesto, se tiene que las entidades contra quienes va dirigida la presente acción de tutela son el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO, y el MINISTERIO DE CULTURA, razón por la cual su conocimiento le corresponde a un JUEZ DEL CIRCUITO, siendo el municipio de Soledad la cabecera del circuito al que pertenece el municipio de Malambo.



**ACCIÓN DE TUTELA**

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00094-00

ACCIONANTE: JOSE MANUEL SERRANO FERNANDEZ

ACCIONADOS: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO-MINISTERIO NACIONAL DE CULTURA

En consecuencia, este despacho declara la falta de competencia para conocer de la acción de tutela instaurada por el señor JOSE MANUEL SERRANO FERNANDEZ, contra el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, y el MINISTERIO DE CULTURA, de conformidad con el Decreto 333 de 2021, por lo que se procederá a remitir de forma inmediata el expediente, al reparto del circuito judicial de Soledad –Atlántico, para que sea sometida bajo formalidades de reparto y sea dado el trámite pertinente a la presente acción de tutela.

En tal virtud, se

**RESUELVE:**

1. Declarar la falta de competencia dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor JOSE MANUEL SERRANO FERNANDEZ, en consecuencia, se ordena remitir de forma inmediata el expediente, al reparto del circuito judicial de Soledad-Atlántico, de conformidad con el artículo 1° del Decreto 333 de 2021.
2. Notifíquese lo anterior por el medio más expedito y eficaz esto es a los correos electrónicos y dirección física:  
[joseserranofernandez@hotmail.com](mailto:joseserranofernandez@hotmail.com)  
[ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[j01cctosoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctosoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA**

**JUEZ**

Auto No. 00145-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE MALAMBO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No.51 de fecha 14 de Abril de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ



**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO No:** 08-433-40-89-001-2023-00095-00

**ACCIONANTE:** GIL ALBERTO MOLINA ANDRADE Representante Legal de la COOPERATIVA COOTECHNOLOGY

**ACCIONADO:** ALCALDÍA DE MALAMBO

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho la Acción de Tutela instaurada por el señor GIL ALBERTO MOLINA ANDRADE representante legal de la COOPERATIVA COOTECHNOLOGY en contra de ALCALDÍA DE MALAMBO, la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su revisión y admisión. Sírvase proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Trece (13) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor GIL ALBERTO MOLINA ANDRADE representante legal de la COOPERATIVA COOTECHNOLOGY instauró acción de tutela contra la ALCALDÍA DE MALAMBO por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN, razón por la que de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, este Despacho,

**RESUELVE**

1°. Admitir la acción de Tutela formulada por el señor GIL ALBERTO MOLINA ANDRADE representante legal de la COOPERATIVA COOTECHNOLOGY contra la ALCALDÍA DE MALAMBO, por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN.

2°. Solicitar a la accionada, que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por el señor GIL ALBERTO MOLINA ANDRADE representante legal de la COOPERATIVA COOTECHNOLOGY.

Para lo cual se le entregará copia de la misma y sus anexos al momento de notificación de este auto, el informe deberá sustentarse con la normatividad jurídica pertinente y las pruebas de rigor.

3°. Hágasele saber a la parte accionada, que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y que el no envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de amparo, así como acarreará responsabilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

4°. Líbrese las comunicaciones correspondientes a los correos electrónicos:

[ccootechnology@gmail.com](mailto:ccootechnology@gmail.com)

[contactenos@malambo-atlantico.gov.co](mailto:contactenos@malambo-atlantico.gov.co)

[nomina@malambo-atlantico.gov.co](mailto:nomina@malambo-atlantico.gov.co)

[juridica@malambo-atlantico.gov.co](mailto:juridica@malambo-atlantico.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00095-00

ACCIONANTE: GIL ALBERTO MOLINA ANDRADE Representante Legal de la COOPERATIVA COOTECHNOLOGY

ACCIONADO: ALCALDÍA DE MALAMBO

5° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>  
o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA**

**EL JUEZ**

Auto 00146-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE MALAMBO

CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No.51 de fecha 14 de Abril de 2023.

Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ



**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00096-00**

**ACCIONANTE: YOLFRANY ANTONIO PULGARIN ANGULO**

**ACCIONADO: OFICINA DE SISBEN MALAMBO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho la Acción de Tutela instaurada por el señor YOLFRANY ANTONIO PULGARIN ANGULO contra la OFICINA DE SISBEN MALAMBO, cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su revisión y admisión. Sírvase proveer.

**DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ**

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Trece (13) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor YOLFRANY ANTONIO PULGARIN ANGULO instauró acción de tutela contra la OFICINA DE SISBEN MALAMBO por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN, razón por la que de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, este Despacho,

**RESUELVE**

1°. Admitir la acción de Tutela formulada por el señor YOLFRANY ANTONIO PULGARIN ANGULO contra la OFICINA DE SISBEN MALAMBO, por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN.

2°. Solicitar a la accionada, que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por el señor YOLFRANY ANTONIO PUGARIN ANGULO.

Para lo cual se le entregará copia de la misma y sus anexos al momento de notificación de este auto, el informe deberá sustentarse con la normatividad jurídica pertinente y las pruebas de rigor.

3°. Hágasele saber a la parte accionada, que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y que el no envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de amparo, así como acarreará responsabilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

4°. Líbrese las comunicaciones correspondientes a los correos electrónicos:

[jesusoyolamejia@gmail.com](mailto:jesusoyolamejia@gmail.com)

[sisben@malambo-atlantico.gov.co](mailto:sisben@malambo-atlantico.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico

República de Colombia JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00096-00

ACCIONANTE: YOLFRANY ANTONIO PULGARIN ANGULO

ACCIONADO: OFICINA DE SISBEN MALAMBO

5° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>  
o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA**

**EL JUEZ**

Auto 000147-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE MALAMBO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No.51 de fecha 14 de Abril de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120220002900  
DEMANDANTE: COOUNION  
DEMANDADO: FLOR MARÍA GÓMEZ GÓMEZ Y EMMA BEATRIZ CUESTA AGUALIMPIA.  
ASUNTO: CITA PARA DESGLOSE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente reprogramar cita presencial para entrega de título valor en original a favor de la parte demandada FLOR MARÍA GÓMEZ GÓMEZ Y EMMA BEATRIZ CUESTA AGUALIMPIA. Sírvase proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y con el fin de hacerle el desglose del título valor físicamente al mismo al demandado, por segunda vez se agendará cita para la atención presencial, bajo los siguientes parámetros:

Nombre del citado	FLOR MARÍA GÓMEZ GÓMEZ Y EMMA BEATRIZ CUESTA AGUALIMPIA en calidad de demandada.
Número de identificación del citado	CC 1092358173
Radicación del proceso	08433408900120220002900
Asunto por el cual se programa la cita	Devolución al demandado FLOR MARÍA GÓMEZ GÓMEZ Y EMMA BEATRIZ CUESTA AGUALIMPIA del original del título valor pagaré No. 8888481 por cuantía de \$ 10.283.000 con fecha de creación 11/12/2020 y fecha de vencimiento 30/12/2021
Empleado que atiende la cita	ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA
Fecha y hora de la cita	Jueves, 27 de abril de 2023 a las 09:00 AM.
Duración de la atención en la cita	5 minutos máximo

Se le ordena a los citados FLOR MARÍA GÓMEZ GÓMEZ Y EMMA BEATRIZ CUESTA AGUALIMPIA que al momento de asistir a la cita y durante su permanencia en la sede física del Juzgado, debe mostrar la confirmación de la cita bien sea con documento impreso o a través del teléfono o cualquier equipo electrónico que permita visualizar la información, portar su documento de identificación y dar estricto cumplimiento a la CIRCULAR DEAJC20-35 fechada 5 de mayo de 2020 mediante la cual se fijó el protocolo de acceso a sedes así como que deberá acatarse las disposiciones de los protocolos de seguridad, so pena de solicitarse el retiro inmediato de la sedes, por razones sanitarias y de salud pública.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Agendar cita presencial por segunda vez para la devolución a la parte demandada FLOR MARÍA GÓMEZ GÓMEZ Y EMMA BEATRIZ CUESTA AGUALIMPIA, del original del título valor pagaré No. 8888481 por cuantía de \$ 10.283.000 con fecha de creación 11/12/2020 y fecha de vencimiento 30/12/2021, objeto de la



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120220002900  
DEMANDANTE: COOUNION  
DEMANDADO: FLOR MARÍA GÓMEZ GÓMEZ Y EMMA BEATRIZ CUESTA AGUALIMPIA.  
ASUNTO: CITA PARA DESGLOSE

presente obligación, ello de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso y el artículo 624 del Código de Comercio, bajo los siguientes parámetros:

Nombre del citado	FLOR MARÍA GÓMEZ GÓMEZ Y EMMA BEATRIZ CUESTA AGUALIMPIA en calidad de demandada.
Número de identificación del citado	CC 1092358173
Radicación del proceso	08433408900120220002900
Asunto por el cual se programa la cita	Devolución al demandado FLOR MARÍA GÓMEZ GÓMEZ Y EMMA BEATRIZ CUESTA AGUALIMPIA del original del título valor pagaré No. 8888481 por cuantía de \$ 10.283.000 con fecha de creación 11/12/2020 y fecha de vencimiento 30/12/2021
Empleado que atiende la cita	ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA
Fecha y hora de la cita	Jueves, 27 de abril de 2023 a las 09:00 AM.
Duración de la atención en la cita	5 minutos máximo

2. Enviar confirmación de agendamiento de cita a los correos de la parte demandada FLOR MARÍA GÓMEZ GÓMEZ Y EMMA BEATRIZ CUESTA AGUALIMPIA: [foromez@hotmail.com](mailto:foromez@hotmail.com), [florgomez2626@hotmail.com](mailto:florgomez2626@hotmail.com), [flor26gomez@yahoo.es](mailto:flor26gomez@yahoo.es) y [sucunduco@gmail.com](mailto:sucunduco@gmail.com), [svcunduco@gmail.com](mailto:svcunduco@gmail.com), [sucunducu@gmail.com](mailto:sucunducu@gmail.com), [sucunduce@gmail.com](mailto:sucunduce@gmail.com), respectivamente.
3. En caso de que la parte demandada no asista a esta citación, se archivará el proceso definitivamente, anexándose el título valor original al proceso.
4. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ**

  
**FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA**

A.R.B.B Auto No. 354-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 51 de fecha 14 de abril de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120210009600  
DEMANDANTE: FERNANDO CESAR MERCADO DÍAZ  
DEMANDADO: INÉS MARÍA NIEBLES OROZCO  
ASUNTO: NIEGA SOLICITUD REMATE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandante solicitó fijar fecha para remate. Sírvese proveer.

Escritor ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que proveniente del correo electrónico [ivanamadorsilva@gmail.com](mailto:ivanamadorsilva@gmail.com) fue recibido el día 9 de marzo de 2023, escrito suscrito por el apoderado judicial del demandante, abogado IVÁN AMADOR SILVA, quien solicitó fijar fecha para remate toda vez que según su dicho, “*se encuentra embargado y secuestrado*”.

Pues bien, el Código General del Proceso, en su artículo 448, establece:

*“ARTÍCULO 448. SEÑALAMIENTO DE FECHA PARA REMATE. Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.*

*Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios\*.*

*En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. En el mismo auto fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes.*

*Si quedare desierta la licitación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 457.*

*Ejecutoriada la providencia que señale fecha para el remate, no procederán recusaciones al juez o al secretario; este devolverá el escrito sin necesidad de auto que lo ordene.”*

Esgrimido lo anterior, la legislación establece como requisitos para señalar fecha para remate: i) que esté ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución y ii) que el bien esté embargado, secuestrado y avaluado. En consecuencia de esto último, al no estar notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, no puede procederse con el avalúo, por no estar en la etapa procedimental para ello y en consecuencia, se negará por segunda vez la solicitud de fijación de fecha para remate.

Por otro lado, revisado el proceso se tiene que la demandada presentó escrito solicitando un mayor plazo para la entrega del inmueble, situación que se acompaña con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, el cual establece:



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120210009600  
DEMANDANTE: FERNANDO CESAR MERCADO DÍAZ  
DEMANDADO: INÉS MARÍA NIEBLES OROZCO  
ASUNTO: NIEGA SOLICITUD REMATE

*“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)”*

Así las cosas, con la presentación del escrito en comento, se tendrá notificada por conducta concluyente a la demandada INÉS MARÍA NIEBLES OROZCO y se le remitirán las actuaciones que componen el expediente digitalizado sub examine con destino a su dirección física Carrera 28 No. 10ª – 25 en la Urbanización El Concorde del municipio de Malambo, fecha a partir de la cual le empezará a correr el término de traslado de la demanda, consistente en 10 días hábiles con el fin de que si a bien lo tiene, presente contestación de demanda, excepciones y lo que considere en pro de su defensa.

En virtud de lo anterior, este Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Negar por improcedente la solicitud de fijación de fecha para remate, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Téngase notificada por conducta concluyente a la demandada INÉS MARÍA NIEBLES OROZCO y se le remitirán las actuaciones que componen el expediente digitalizado sub examine con destino a su dirección física Carrera 28 No. 10ª – 25 en la Urbanización El Concorde del municipio de Malambo, fecha a partir de la cual le empezará a correr el término de traslado de la demanda, consistente en 10 días hábiles con el fin de que si a bien lo tiene, presente contestación de demanda, excepciones y lo que considere en pro de su defensa.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ**

**FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA**

A.R.B.B. Auto No. 353-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes  
por estado No. 51 de fecha 14 de abril de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ



PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RADICADO No. 08433408900120220015100  
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL  
DEMANDADO: WILLY JAVIER MAURY AVIAL

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, donde la activa presentó solicitud de ilegalidad. Sírvase proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, Advierte este Despacho que en efecto en fecha tres (03) de marzo del 2023, el Dr.(a) FRANCISCO RAMÍREZ CARREÑO, en calidad de apoderado de la activa, presentó solicitud de ilegalidad contra el auto fechado treinta (30) de enero del 2023, que decidió no acceder a la corrección del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago el día once (11) de agosto del 2022, arguyendo que el despacho en el mandamiento ejecutivo omitió referirse al capital acelerado solicitado.

Sea lo primero aclara que la legislación colombiana contempla medios de impugnación, que son recursos para la defensa que tiene las partes procesales para oponerse a una decisión de una autoridad judicial, pidiendo que esa misma autoridad la revoque, o que sea un superior jerárquico que tome la decisión dependiendo del recurso del que se haga uso. Tales se encuentran contemplados en el artículo 318 y S.s. del Código General del proceso, los cuales en resumidas cuentas son REPOSICIÓN, apelación, suplica, casación, queja y revisión.

Por su parte la Reposición, busca que el juez fallador replantee su decisión frente a un asunto y la decisión tomada pueda ser modificada o revocada. Este recurso es de tipo potestativo; esto quiere decir que será el mismo interesado quien debe presentar la solicitud al juez y para ello cuenta con oportunidad de tres (03) días subsiguientes a la notificación de la providencia para exponer sus argumentos.

De otro lado el recurso de apelación busca que el superior jerárquico examine la actuación de esta judicatura y para ser procedente debe encuadrarse en las causales enlistadas en el artículo 321 del C.G.P.

En el caso que nos ocupa, efectuado el control de legalidad (art. 132 C.G.P.) en el presente proceso, no se advierte que las actuaciones de este Despacho sean contrarias al ordenamiento jurídico, que ha contado el actor con las oportunidades procesales para ejercer su defensa, y que, en su momento, no alego ante esta Agencia recurso de impugnación alguno, contrario a ellos, se advierte que la providencia atacada data del treinta (30) de enero del 2023, y que solo hasta el día 03 de marzo del corriente, manifestó inconformismo por el actuar de esta Judicatura, lo cual devela que el actor pretende revivir etapas procesales ya precludos.

Por lo expuesto, se rechazará de plano la solicitud de ilegalidad incoada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

**RESUELVE**



PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RADICADO No. 08433408900120220015100  
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL  
DEMANDADO: WILLY JAVIER MAURY AVIAL

1. RECHAZAR DE PLANO la solicitud de ilegalidad presentada por el (a) Dr. FRANCISCO RAMÍREZ CARREÑO, en calidad de apoderado judicial de la activa BANCO CAJA SOCIAL, por lo expuesto en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ**

**FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA**

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes  
por estado No. 51 de fecha 14 de abril de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR  
RADICADO No. 08433408900120210033200  
DEMANDANTE: TATIANA PATRICIA BARRANCO SERRANO  
DEMANDADO: JAVIER ANTONIO ROJANO QUIROZ  
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

Escritor ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, proveniente de la dirección electrónica [tatianabarranco1010@gmail.com](mailto:tatianabarranco1010@gmail.com), la demandante TATIANA BARRANCO SERRANO solicitó, el día 28 de marzo de 2023 (recibido el 21 de marzo sin embargo para esa fecha el Juzgado se encontraba cerrado extraordinariamente), requerir a la empresa FUNDELIMA para que manifieste por que no ha depositado el dinero que por concepto de alimentos provisionales, sin embargo, revisado el proceso de marras, se tiene que hasta la fecha no se ha dirigido oficio de embargo con destino a esa empresa sino al pagador de OCUPAR TEMPORALES, razón por la cual, se negará el requerimiento solicitado.

Por otro lado, la demandante TATIANA BARRANCO SERRANO solicitó, el día 28 de marzo de 2023 (recibido el 27 de marzo sin embargo para esa fecha el Juzgado se encontraba cerrado extraordinariamente), expedir actualizadamente la medida de embargo contra el demandado y se proceda enviar a la empresa FUNDELIMA a través del correo electrónico: [karen.vasquez@fundelima.com.co](mailto:karen.vasquez@fundelima.com.co).

Pues bien, de conformidad con el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo y del artículo 593 del Código General del Proceso, este Despacho accederá a la medida cautelar solicitada, pues si bien ya existe otra medida cautelar decretada contra el demandado, no obra en el expediente constancia de que la misma haya sido aplicada y en consecuencia, este Despacho ordena decretar el embargo y retención del 25% del salario y demás emolumentos embargables que devenga el demandado JAVIER ANTONIO ROJANO QUIROZ en su condición de empleado de la empresa FUNDELIMA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención del 20% del salario, mesadas adicionales y demás emolumentos legalmente embargables que devenga la parte demandada JAVIER ANTONIO ROJANO QUIROZ en su condición de empleado de la empresa FUNDELIMA, por concepto de cuota alimentaria a favor de la demandante TATIANA PATRICIA BARRANCO SERRANO en representación de sus menores hijos.
2. Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR  
RADICADO No. 08433408900120210033200  
DEMANDANTE: TATIANA PATRICIA BARRANCO SERRANO  
DEMANDADO: JAVIER ANTONIO ROJANO QUIROZ  
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ**

  
**FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA**

A.R.B.B. Auto No. 360-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 51 de fecha 14 de abril de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR  
RADICADO No. 08433408900120210033200  
DEMANDANTE: TATIANA PATRICIA BARRANCO SERRANO  
DEMANDADO: JAVIER ANTONIO ROJANO QUIROZ  
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

Malambo, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0245AB

Señor pagador FUNDELIMA  
[karen.vasquez@fundelima.com.co](mailto:karen.vasquez@fundelima.com.co)

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR  
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-00332-00  
DEMANDANTE: TATIANA PATRICIA BARRANCO SERRANO C.C. 32581077  
DEMANDADO: JAVIER ANTONIO ROJANO QUIROZ C.C. 1051817189

Este Juzgado le informa, de conformidad con lo establecido en auto calendarado 13 de abril de 2023, mediante el cual se resolvió:

*“1. Decretar el embargo y retención del 20% del salario, mesadas adicionales y demás emolumentos legalmente embargables que devenga la parte demandada JAVIER ANTONIO ROJANO QUIROZ en su condición de empleado de la empresa FUNDELIMA, por concepto de cuota alimentaria a favor de la demandante TATIANA PATRICIA BARRANCO SERRANO en representación de sus menores hijos.*

*2. Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica. (...)”*

Sírvase hacer los descuentos y consignarlos en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la *casilla No. 6 por concepto de cuota alimentaria* y a favor de la parte demandante TATIANA PATRICIA BARRANCO SERRANO identificada con C.C. 32581077.

Sírvase dar correcto cumplimiento a lo aquí ordenado y *rendir informe dirigido a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra, relacionando en su respuesta, el número completo del proceso y las partes del mismo. (FAVOR REMITIR SU RESPUESTA ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO)*

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:

**Donaldo Espinoza Rodriguez**  
**Secretario**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6615d01da82423620f47c9d7b09c94107717b02e1787d5923b97d6d59fe46293**

Documento generado en 13/04/2023 02:24:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120210038100  
DEMANDANTE: RAMIRO ÁNGEL BARROS TAFUR  
DEMANDADO: ANNS KARINA ROIAS BARRIOS  
ASUNTO: TERMINACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que venció término y no fue cumplida carga procesal. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

*“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)*”

Al respecto, línea jurisprudencia, se pronunció, así:

*“Bajo esta entelequia, el artículo 317 del Código General del Proceso, estableció la figura del desistimiento tácito en dos modalidades de aplicación, a saber: i) el subjetivo, consagrado en el numeral 1º de la norma en cita que impone la terminación del proceso o de la actuación, si el demandante o interesado no cumple con el requerimiento realizado por el juez relativo a que en 30 días se satisfaga la carga pendiente para la continuidad del trámite y ii); el desistimiento objetivo, que tiene lugar sin necesidad de requerimiento previo y sin miramiento en culpa alguna, toda vez que sanciona con terminación del proceso la mera inactividad total del trámite por un lapso superior a un año cuando en primera o en única instancia no se ha proferido sentencia u ora, cuando han transcurrido dos años desde la ejecutoria de la sentencia hallándose el expediente bajo completo abandono.”*

Así las cosas, mediante auto calendarado 7 de febrero de 2023, se ordenó requerir a la parte demandante a través de su apoderado JAIRO JOSÉ CASTRO MARTÍNEZ, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a notificar a la parte demandada y presente las pruebas documentales que certifiquen ello, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito, sin embargo, dicha carga procesal no fue cumplida por la parte interesada.

En consecuencia, de oficio, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares al no existir embargo de remanente y se archivará el proceso.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120210038100  
DEMANDANTE: RAMIRO ÁNGEL BARROS TAFUR  
DEMANDADO: ANNS KARINA ROIAS BARRIOS  
ASUNTO: TERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Declarar oficiosamente la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, del proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas. Líbrese el oficio respectivo.
3. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “*El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.*”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Archivar el expediente.
5. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 359-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 51 de fecha 14 de abril de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120210038100  
DEMANDANTE: RAMIRO ÁNGEL BARROS TAFUR  
DEMANDADO: ANNS KARINA ROIAS BARRIOS  
ASUNTO: TERMINACIÓN

Malambo, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0246AB

1. Señor pagador RECORDAR PREVISIÓN EXEQUIAL TOTAL S.A.S.
2. Señores Bancos: AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL, SCOTIABANK COLPATRIA, AV VILLAS, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, GNB SUDAMERIS, ITAU CORPBANCA COLOMBIA, POPULAR, DE OCCIDENTE, BBVA DE COLOMBIA, DE BOGOTA, BANCOOMEVA, BANCAMÍA, FINANDINA, W, FALABELLA, MIBANCO, SERFINANZA, MUNDO MUJER, CREDIFINANCIERA, COOPERATIVO COOPCENTRAL y PICHINCHA.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-00381-00  
DEMANDANTE: RAMIRO ÁNGEL BARROS TAFUR C.C. 8782200  
DEMANDADO: ANNS KARINA ROIAS BARRIOS C.C. 32610146

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendado 13 de abril de 2023, se declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y a su vez, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, así discriminadas:

- Al pagador de RECORDAR PREVISIÓN EXEQUIAL TOTAL S.A.S., se le ordena levantar la medida cautelar consistente en el embargo y retención de la quinta parte del salario y demás emolumentos embargables que percibe la demandada ANNS KARINA ROJAS BARRIOS en calidad de empleada de RECORDAR PREVISION EXEQUIAL TOTAL S.A.S., medida comunicada mediante Oficio No. 0096-OCC.
- A los Bancos: AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL, SCOTIABANK COLPATRIA, AV VILLAS, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, GNB SUDAMERIS, ITAU CORPBANCA COLOMBIA, POPULAR, DE OCCIDENTE, BBVA DE COLOMBIA, DE BOGOTA, BANCOOMEVA, BANCAMÍA, FINANDINA, W, FALABELLA, MIBANCO, SERFINANZA, MUNDO MUJER, CREDIFINANCIERA, COOPERATIVO COOPCENTRAL y PICHINCHA, se les ordena levantar la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros posea que la demandada ANNS KARINA ROIAS BARRIOS en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, cdts, fondos de inversión, carteras colectivas, cuentas aperturizadas o por cualquier otro concepto, en dichas entidades financieras de la ciudad de Barranquilla, medida comunicada mediante Oficio No. 0045AB.

Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120210038100  
DEMANDANTE: RAMIRO ÁNGEL BARROS TAFUR  
DEMANDADO: ANNS KARINA ROIAS BARRIOS  
ASUNTO: TERMINACIÓN

**Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita su respuesta ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.**

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:  
Donaldo Espinoza Rodríguez  
Secretario  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c7fcbf33106840e8b2dc303359e948326e22cf7fe744fa89899b2900cad142c**

Documento generado en 13/04/2023 02:24:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120170042000  
DEMANDANTE: COOCREDIEXPRESS  
DEMANDADO: BENJAMÍN DE JESÚS DE LEÓN ZAMBRANO  
ASUNTO: REMANENTE.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que fue presentado oficio embargando remanente. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que proveniente del correo [j02pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co) fue recibido el día 9 de marzo de 2023, Oficio No. 253 librado por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla-Localidad Suroriente, mediante el cual nos comunican decreto de medida cautelar de embargo y retención de los remanentes, derechos o créditos de la demandada, BENJAMÍN DE LEÓN ZAMBRANO, dentro del proceso sub examine, ello decretado dentro del proceso EJECUTIVO RAD: 80014189002-2019-00822-00 en el que obra como demandante CREDITITULOS S.A.S.

En virtud de lo anterior, se tomará atenta nota del embargo de remanente solicitado y se comunicará ello al Juzgado solicitante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Tomar atenta nota del embargo y retención de los remanentes, derechos o créditos de la demandada, BENJAMÍN DE LEÓN ZAMBRANO, dentro del proceso sub examine, ello decretado dentro del proceso EJECUTIVO RAD: 80014189002-2019-00822-00 en el que obra como demandante CREDITITULOS S.A.S., de conformidad con el numeral 5 del artículo 593 del Código General del Proceso.
2. Líbrese comunicación vía correo electrónico con destino al Juzgado solicitante dando cuenta de lo anterior.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

  
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 362-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes  
por estado No. 51 de fecha 14 de abril de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120220054400  
DEMANDANTE: JESÚS ANTONIO REGUILLO COLLANTE  
DEMANDADO: JESÚS DAVID PRIETO FANDIÑO  
ASUNTO: RECHAZO Y REMISIÓN DE EXPEDIENTE DIGITALIZADO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso informándole que venció el término y no fue presentada subsanación. Sírvase proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se encuentra providencia fechada 15 de marzo de 2023, mediante la cual se inadmitió el proceso sub examine, concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que fuera subsanado, so pena de rechazo. Al respecto, el inciso 4 el artículo 90 del C.G.P., establece:

*“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

*1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Cursiva y subrayado fuera de texto original)*

Esgrimido lo anterior y teniendo en cuenta que el auto mediante el cual se inadmitió el proceso se notificó por estado No. 41 de fecha 16 de marzo de 2023, el término de cinco (5) días feneció el día 10 de abril de 2023 (teniendo en cuenta que el Despacho estuvo cerrado del 21 al 27 de marzo, aunado a la vacancia judicial por semana santa), sin que la parte actora hiciera uso del mismo, razón por la cual, este Despacho, de conformidad con el artículo precitado, rechazará el presente proceso y se abstendrá de ordenar la devolución con sus anexos, toda vez que la demanda fue interpuesta digitalmente.

Por último, se le remitirá vía correo electrónico el expediente digitalizado a la solicitante SILVIA HELENA DE LA TORRE GRACIA, el cual hasta la presente cuenta con 4 actuaciones, con lo cual se da respuesta a lo solicitado el 31 de marzo de 2023 por dicha profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

**RESUELVE**



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120220054400  
DEMANDANTE: JESÚS ANTONIO REGUILLO COLLANTE  
DEMANDADO: JESÚS DAVID PRIETO FANDIÑO  
ASUNTO: RECHAZO Y REMISIÓN DE EXPEDIENTE DIGITALIZADO.

1. Rechazar el proceso de la referencia, al no haberse subsanado, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. No ordenar la devolución de la demanda y sus anexos, toda vez que la demanda fue interpuesta digitalmente.
3. Remitir vía correo electrónico el expediente digitalizado a la solicitante SILVIA HELENA DE LA TORRE GRACIA, el cual hasta la presente cuenta con 4 actuaciones.
4. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ**

**FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA**

A.R.B.B. Auto No. 356-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 51 de fecha 14 de abril de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00550 NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA  
DEMANDANTE : YAMILE GUTIERREZ BUSTAMANTE  
DEMANDADO : ANGEL AUGUSTO GUTIERREZ BUSTAMANTE  
INFORME SECRETARIAL. Malambo, 13 de abril de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda de nulidad de escritura pública presentada en forma de mensaje de datos por YAMILE GUTIERREZ BUSTAMANTE mediante abogado ANCIZAR MORALES VARGAS contra ANGEL AUGUSTO GUTIERREZ BUSTAMANTE.

**Provea:**

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, trece de abril (13) de dos mil veinte y tres (2023)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**RESPECTO DEL PODER Y ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS:**

Aclare y precise, no informa correo electrónico de demandante, demandado y testigo; anexe certificado predial con el fin de determinar el valor del bien inmueble objeto de la demanda, (Corte Suprema de Justicia SC5131-2020 15 de diciembre de 2020); Se admite poder otorgado por la demandante mediante presentación personal fechada 30 noviembre de 2022 ante la notaria 2 de Barranquilla.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:**

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4, 5, 83 numeral 1, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, 133, 134, 135, 136 y 137, del Código General del Proceso y concordantes; sentencia de la Corte Suprema de Justicia SC5131-2020, RAD 11001-31-03-031-2004-00250-0 de 15 de diciembre de 2020 MP ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO y A 241/22 referencia CJU-140 MP PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA CORTE CONSTITUCIONAL; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00550 NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA

DEMANDANTE : YAMILE GUTIERREZ BUSTAMANTE

DEMANDADO : ANGEL AUGUSTO GUTIERREZ BUSTAMANTE

1993 articulo 7 CGP; ley 2213 de 12 de junio de 2022, inadmitimos demanda ejecutiva singular presentada por YAMILE GUTIERREZ BUSTAMANTE contra ANGEL AUGUSTO GUTIERREZ BUSTAMANTE, mantener en secretaria por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada so pena de rechazo.

Tener al doctor ANCIZAR MORALES VARGAS en calidad de apoderado judicial de la demandante YAMILE GUTIERREZ BUSTAMANTE.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

### RESUELVE

1-INADMITIR DEMANDA DE NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA presentada por YAMILE GUTIERREZ BUSTAMANTE, contra ANGEL AUGUSTO GUTIERREZ BUSTAMANTE de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-MANTENER EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.

3-Tener al doctor ANCIZAR MORALES VARGAS en calidad de apoderado judicial de YAMILE GUTIERREZ BUSTAMANTE.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:  
  
FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
MALAMBO - ATLÁNTICO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 51 de fecha 14 abril de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS PARA MENOR  
RADICADO No. 08433408900120220055100  
DEMANDANTE: CLAUDIA ISABEL MENDOZA RODRÍGUEZ  
DEMANDADO: FERNANDO JOSÉ ARRIETA DE HOYOS  
ASUNTO: CORRECCIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicitó corregir oficio y remitirlo al pagador respectivo. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente del correo [mildredpm-lobo@hotmail.com](mailto:mildredpm-lobo@hotmail.com), la apoderada MIDRED MUÑOZ LOBO en representación de la parte demandante, solicitó:

- Corrección del oficio que decreta alimentos provisionales, toda vez que debe ser dirigido al PAGADOR DE LA ENTIDAD EJÉRCITO NACIONAL, OFICINA NOMINA EJERCITO, solicitud presentada el día 13 de marzo de 2023.
- Enviar la notificación del embargo judicial al correo NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL en la Kra. 57 #43 – 28 CAN, Bogotá D.C. o la dirección electrónica [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co); [peticiones@pqr.mil.co](mailto:peticiones@pqr.mil.co), solicitud presentada el día 10 de abril de 2023.

Pues bien, revisado el proceso de arras, el Despacho anticipa la improcedencia de la corrección del oficio de embargo, toda vez que se avizora que el mismo en efecto está dirigido al pagador del Ejército Nacional.

Aunado a lo anterior, el Despacho accederá a lo solicitado y enviará por conducto del correo institucional, el Oficio No. 216 de fecha 8 de marzo de 2023 en aras de que el pagador acate la medida cautelar cuanto antes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. No acceder a la corrección del Oficio de embargo No. 216, toda vez que el mismo está dirigido al pagador del Ejército Nacional
2. Enviar por conducto del correo institucional, el Oficio No. 216 de fecha 8 de marzo de 2023 en aras de que el pagador acate la medida cautelar cuanto antes. Líbrese comunicación vía correo electrónico.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS PARA MENOR  
RADICADO No. 08433408900120220055100  
DEMANDANTE: CLAUDIA ISABEL MENDOZA RODRÍGUEZ  
DEMANDADO: FERNANDO JOSÉ ARRIETA DE HOYOS  
ASUNTO: CORRECCIÓN

[001-promiscuo-municipal-de-malambo/90](#), filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ**

  
**FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA**

A.R.B.B Auto No. 355-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 51 de fecha 14 de abril de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00559

DEMANDANTE : RUBEN DARIO LAVERDE

DEMANDADAS : MARTINA ISABEL VILLAREAL URUETA Y CLAUDIA PATRICIA DE LA VEGA MOYA

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 13 de abril de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda de restitución de bien inmueble arrendado presentada en forma de mensaje de datos por RUBEN DARIO LAVERDE mediante abogado GUILLERMO PEREZ GALVIS, contra MARTINA VILLAREAL URUETA y CLAUDIA PATRICIA DE LA VEGA MOYA.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, trece de abril (13) de dos mil veinte y tres (2023)

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

#### **RESPECTO DEL PODER Y ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS:**

Aclare y precise: No anexa poder anunciado en anexos de la demanda artículo 84 numeral 1 Código General del Proceso, artículo 6 inciso 2; el encabezado del contrato informa fecha de celebración del contrato 22 de agosto de 2020 y se informa en el final suscrito 24 de agosto del año 2020.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:**

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículo 82 numeral 10, 84 numeral 1, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, 384 del Código General del Proceso y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; artículo 5 de la ley 2213 de 12 de junio de 2022, inadmitimos demanda ejecutiva singular presentada por RUBEN DARIO LAVERDE contra MARTINA ISABEL VILLAREAL URUETA y CLAUDIA PATRICIA DE LA VEGA MOYA, mantener en secretaría por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada so pena de rechazo.



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00559

DEMANDANTE : RUBEN DARIO LAVERDE

DEMANDADAS : MARTINA ISABEL VILLAREAL URUETA Y CLAUDIA PATRICIA DE LA VEGA MOYA

No tener al doctor GUILLERMO PEREZ GALVIS en calidad de apoderado judicial del demandante RUBEN DARIO LAVERDE.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

**RESUELVE**

1-INADMITIR DEMANDA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO presentada por RUBEN DARIO LAVERDE contra MARTINA ISABEL VILLAREAL URUETA y CLAUDIA PATRICIA DE LA VEGA, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-MANTENER EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.

3-No tener al doctor GUILLERMO PEREZ GALVIS en calidad de apoderado judicial de RUBEN DARIO LAVERDE.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

EL JUEZ: 

**FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
MALAMBO - ATLÁNTICO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 51 de fecha 14 abril de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120220056300  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO MINA MUÑOZ  
ASUNTO: RECHAZO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso informándole que venció el término y no fue presentada subsanación. Sírvase proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se encuentra providencia fechada 15 de marzo de 2023, mediante la cual se inadmitió el proceso sub examine, concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que fuera subsanado, so pena de rechazo. Al respecto, el inciso 4 el artículo 90 del C.G.P., establece:

*“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

*1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Cursiva y subrayado fuera de texto original)*

Esgrimido lo anterior y teniendo en cuenta que el auto mediante el cual se inadmitió el proceso se notificó por estado No. 41 de fecha 16 de marzo de 2023, el término de cinco (5) días feneció sin que la parte actora hiciera uso del mismo, razón por la cual, este Despacho, de conformidad con el artículo precitado, rechazará el presente proceso y se abstendrá de ordenar la devolución con sus anexos, toda vez que la demanda fue interpuesta digitalmente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Rechazar el proceso de la referencia, al no haberse subsanado, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. No ordenar la devolución de la demanda y sus anexos, toda vez que la demanda fue interpuesta digitalmente.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120220056300  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO MINA MUÑOZ  
ASUNTO: RECHAZO.

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ**

**FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA**

A.R.B.B. Auto No. 357-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 51 de fecha 14 de abril de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120220056800  
DEMANDANTE: NEGOCIACIÓN DE TÍTULOS  
DEMANDADO: INVERSIONES AFAP S.A.S.  
ASUNTO: RETIRO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, proveniente del correo [mycecisuarz@hotmail.com](mailto:mycecisuarz@hotmail.com), se recibió el 31 de marzo de 2023, escrito mediante el cual, la apoderada de la parte demandante MYRIAM SUÁREZ DE LA CRUZ solicitó el retiro de la demanda. El artículo 92 del Código General del Proceso, al respecto estipula:

*“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

*El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”*

Esgrimido lo anterior, y observado que se cumplen los anteriores preceptos normativos, aunado al hecho que la demanda se encuentra inadmitida sin haber sido subsanada en término, este Despacho procederá a aceptar el retiro de la demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 92 del C. G. del P., realizando la respectiva anotación por medio del Sistema Justicia XXI Web TYBA, sin necesidad de desglose o devolución física, habida cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Aceptar el retiro de la demanda de la referencia, el cual fue solicitado por la apoderada de la parte demandante MYRIAM SUÁREZ DE LA CRUZ.
2. Realizar la respectiva anotación en el Sistema Justicia XXI Web TYBA, sin necesidad de desglose o devolución física, habida cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120220056800  
DEMANDANTE: NEGOCIACIÓN DE TÍTULOS  
DEMANDADO: INVERSIONES AFAP S.A.S.  
ASUNTO: RETIRO

[001-promiscuo-municipal-de-malambo/90](#), filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ**

**FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA**

A.R.B.B. Auto No. 358-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 51 de fecha 14 de abril de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ